



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002 2024 00075 00
ACCIONANTE: MARÍA LUISA CARVAJAL CÁCERES
ACCIONADO: CITYDENT

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por María Luisa Carvajal Cáceres contra Citydent.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando en causa propia, presume vulnerado su derecho fundamental de petición, pues afirma haber radicado petición el 6 de enero de 2024, mediante el cual solicito la devolución del dinero, de igual forma afirma que se vulneraron sus derechos fundamentales a la salud y vida, por cuanto refiere que se realizó un mal procedimiento el pasado 18 de noviembre de 2023.

ADMISIÓN Y LITIS

Correspondiéndole por reparto la acción constitucional de la referencia, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2024 (doc. 006), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, , siendo notificados en debida forma, para que ejercieran su derecho de defensa como obra a doc.008 del plenario digital.

RESPUESTA SOCIEDAD COMERCIAL GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S. (doc. 009):

La entidad en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Cidydent Clínicas Dentales informa luego de hacer un recuento del tratamiento efectuado a la accionante a lo largo de los años solicita la declaratoria de improcedencia de la acción, pues afirma que la accionante se limito a dar una definición de los derechos vulnerados sin justificar la razón por la que considera que se le esta vulnerando, aporta constancia de remisión de la historia clínica a la accionante de fecha 7 de febrero de 2024 (fls. 16 – 243 doc. 009).

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar (i) si en el presente asunto se vulneró el derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada al no contestar la solicitud radicada ante sus dependencias el pasado 6 de enero de 2024. (ii) Determinar la procedencia de la acción de tutela para reclamar la clase de procedimientos odontológicos realizados a la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición dado que presuntamente la accionada, no ha dado respuesta a la petición radicada el 6 de enero de 2024 y los derechos a la vida y salud por el procedimiento odontológico.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, el accionante presume conculcado el derecho de petición, salud y vida por parte de la accionada, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra legitimado por activa para iniciar la presente acción.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es la Sociedad Comercial GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S, propietaria del establecimiento de comercio Citydent Clínicas Dentales de Colombia es la encargada de contestar la petición radicada, razón por la cual se encuentran legitimada por pasiva.

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 1 de febrero de 2024, y refiere que, la fecha no ha recibido contestación a las peticiones radicadas, por lo que se tiene que no ha superado el termino establecido por la jurisprudencia para iniciar la presente acción.

1.3. Subsidiariedad



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) **mecanismo definitivo**, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, y que en este caso cuenta con los jueces ordinarios a fin que declaren la responsabilidad civil contractual o ante la Superintendencia de Industria y Comercio mediante una acción de protección al consumidor; ii) Procede la tutela como **mecanismo transitorio**: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación de la peticionaria, hecho que no se configurará en este caso dado que la accionante no aporta medios de conocimiento a fin de que este estrado judicial, pueda inferir que se encuentra ante dicha figura. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos, el cual tampoco se configura en este caso.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) **debe ser cierto e inminente** esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos los cuales no pudieron corroborarse en este caso ante la falta de pruebas, ii) **debe ser grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) **debe requerir atención urgente**, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

Ahora bien, respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la **Sentencia SU-355 de 2015** determinó que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”* Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse de que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En lo que respecta a los hechos puesto a consideración de este estrado se tiene que la accionante cuenta con mecanismo ante la jurisdicción a efectos de hacer valer sus



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

derechos, siendo este mecanismo constitucional improcedente respecto a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la vida y salud.

Teniendo en cuenta el segundo caso, se tiene que, el accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su **derecho fundamental de petición**, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar dicho derecho fundamental.

DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º**. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º**. Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º**. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

“(...) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (...)”

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en esta acción y guiados por los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al verificar los hechos puestos a consideración de este operador a través de los relatos y documentos allegados a la presente, se procedió a verificar la contestación a las peticiones, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

Respecto a la petición de fecha 6 de enero de 2024, en la cual solicita la devolución del dinero del plan contratado con la accionada, en el presente asunto se tiene que no se dio respuesta a la fecha de la presente providencia, por lo anterior, este operador evidencia vulneración al núcleo fundamental del derecho de petición, por parte de la Sociedad Comercial GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S, propietaria del establecimiento de comercio Citydent Clínicas Dentales de Colombia, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada respecto a los derechos a la salud y vida por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **AMPARAR** el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que esta sede judicial encuentra conculcado por la **SOCIEDAD COMERCIAL GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CITYDENT CLÍNICAS DENTALES DE COLOMBIA**, a la señora **MARÍA LUISA CARVAJAL CÁCERES** de acuerdo a la parte motiva de este fallo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

TERCERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD COMERCIAL GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CITYDENT CLÍNICAS DENTALES DE COLOMBIA**, que, en el término improrrogable de **48 horas**, contados a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, proceda a expedir y notificar de manera efectiva la respuesta a del derecho de petición radicado el 6 de enero de 2024, a la señora **MARÍA LUISA CARVAJAL CÁCERES**.

CUARTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD COMERCIAL GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CITYDENT CLÍNICAS DENTALES DE COLOMBIA**, para que, a más tardar vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

QUINTO: ADVERTIR a la **SOCIEDAD COMERCIAL GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CITYDENT CLÍNICAS DENTALES DE COLOMBIA**, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y arresto para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión a los interesados o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c2ce16b3bb843ffbb7eb241aca59ae2024bbf682108119e0c29d2a1b1fdd1**

Documento generado en 13/02/2024 12:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>